Esquel, de setiembre de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----La recusación sin expresión de causa intentada por el Dr. R. T. G. L. a fs. 704 contra el Dr. Jorge Luis Fruchtenicht; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

----El letrado, por derecho propio y en representación del codemandado Bernardo Lemus, recusó sin expresión de causa al Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht en base al art. 14 de la Ley XIII-5 del DJP.----------

----Entiende que en autos la recusación resulta procedente porque las apelaciones versan sobre honorarios profesionales y la forma en que fueron impuestas las costas o sea cuestiones ajenas al principal, por eso debe permitirse la recusación sin causa.----------

-----Si bien el recurrente dedujo la recusación en tiempo y forma no corresponde aceptar el apartamiento intentado dado que la acción es un cobro de pesos e indemnizaciones de ley, que tramitó y aún continúa tramitando por la Ley XIV-Nº 1 de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo de la Provincia.----------

----El sistema de recusaciones y excusaciones de los arts. 5 a 7 de ésa ley prevé solo la recusación con causa.----------

------El recusante pretende que se lo excluya del sistema porque apeló una cuestión que, según su criterio, no se relaciona con la cuestión principal, pero ello no es así dado que la naturaleza del proceso sigue siendo laboral en todas sus instancias y ulteridades. Adviértase que no solo se discuten los honorarios sino también la distribución de las costas que están reguladas en el rito laboral y forman parte de la sentencia laboral objeto de apelación.---

------De modo que la causal invocada no encuadra dentro de la hipótesis planteada y debe rechazarse la recusación intentada.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------***R E S U E L V E***----------

--1°) **RECHAZAR** la recusación sin expresión de causa intentada por el Dr. R. T. G. L. a fs. 704 contra el Dr. Jorge Luis Früchtenicht por los argumentos expuestos.----------

------**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-